



2022-00118

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, TRES (3) DE AGOSTO DE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE
SOLICITANTE: MARIBETH CRISTINA TOVAR VIDES
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A., UBALDO ANTONIO MANUEL DIAZ RAMOS, ROSENDO MANUEL RAMIREZ SIERRA, MANUEL IVAN FUENTES RAMOS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2022-00118-00

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto fechado julio 6 del 2022 que rechazó la demanda ante la falta de subsanación, interpuesto en tiempo por el mandatario judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que por medio de auto de fecha junio 23 del 2022, la demanda fue inadmitida y puesta en secretaría por 5 días, siendo lo correcto otorgar un término de 10 días para ser subsanada de conformidad con lo reglado en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, por lo que estando en tiempo, procedió a subsanar lo indicado por esta agencia judicial en el auto inadmisorio, el día 7 de julio del hogño dentro del término legal establecido

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de reposición se erige como uno de los instrumentos de impugnación establecidos por el legislador cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.

De conformidad con el art 90 del C.G.P. los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

En ese orden de ideas, es dable, a través del presente recurso contra el proveído que rechazó la demanda, verificar si en el auto inadmisorio se incurrió en el error alegado por el recurrente.

Revisado el expediente, este Despacho encuentra que, efectivamente, en el auto inadmisorio se indicó como termino para subsanar el presente trámite el de cinco (5) días, siendo lo correcto otorgar diez (10) de conformidad con lo establecido en



2022-00118

el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, por lo que al asistirle razón al recurrente, y al haberse presentado en tiempo el escrito de subsanación, este Juzgado revocará el auto fechado julio 6 del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, ante la efectiva oportunidad y correcta subsanación, se procederá a la respectiva admisión del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto fechado julio 6 del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la motiva de este proveído, en su lugar se dispone:

SEGUNDO. Subsanados los defectos de que adolecía la solicitud de reorganización presentada por la comerciante, procede su admisión de acuerdo a los lineamientos fijados por el artículo 19 de la ley 1116 de 2006 de la siguiente manera:

1. DECRETAR el inicio del proceso de reorganización empresarial de la persona natural comerciante MARIBETH CRISTINA TOVAR VIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.672, con domicilio en la ciudad de Barranquilla.
2. DESIGNAR según lo permite el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 como PROMOTOR a la misma deudora persona natural comerciante MARIBETH CRISTINA TOVAR VIDES. Advertir a la Persona Natural Comerciante que debe cumplir con las funciones del promotor, de conformidad con lo establecido en la referida norma, desde la notificación de la presente providencia.
3. ORDENAR la inscripción del presente auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad. (núm. 2° art. 19 ley 1116 de 2006)
4. ORDENAR a la deudora y promotor designado, que, con base en la información aportada por ella como deudora, y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de treinta (30) días. (núm. 3° art. 19 ley 1116 de 2006)

Vencido el termino anterior, y de conformidad con lo reglado en el numeral 4° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, se dispondrá el traslado del estado del inventario de los bienes de la deudora y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto con el fin de que los acreedores puedan objetarlos. (núm. 4° art. 19 ley 1116 de 2006)



2022-00118

5. ORDENAR a la deudora, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir de la fecha de expedición de este auto, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. (núm. 5° art. 19 Ley 1116/06)

6. PREVENIR a la deudora que, sin autorización de este juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. (núm. 6° art. 19 Ley 1116/06)

7. ORDENAR a la deudora y promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del presente proceso de reorganización, en su sede y sucursales. (núm. 8° art. 19 Ley 1116/06)

8. ORDENAR a la deudora y promotor que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante este juzgado el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo de la deudora. (núm. 9° art. 19 Ley 1116/06)

9. DISPONER la remisión de una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia para que ejerza vigilancia o control de la deudora MARIBETH CRISTINA TOVAR VIDES. (núm. 10° art. 19 Ley 1116/06)

10. ORDENAR la fijación en la sede de este Juzgado en un lugar visible al público, y en el Micro sitio electrónico de este Despacho Judicial de la Pagina web de la rama Judicial, por un término de cinco (5) días, de un AVISO que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudora que, sin autorización de este juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. (núm. 11° art. 19 Ley 1116/06)



2022-00118

11. ADVERTIR y COMUNICAR, a los Jueces Civiles, Laborales y Administrativos, del país, la admisión del presente proceso de REORGANIZACION, y que a partir de la fecha no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al presente trámite. (art. 20 Ley 1116/06)

12. HACER SABER que por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse a la deudora la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha. (art. 21 Ley 1116/06)

13. INDICAR que a partir de la fecha no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que la deudora desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (art. 22 Ley 1116/06)

14. Téngase al Dr. CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZA

Notificado pro estado electrónico del 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2670a816111d0d401700ef9c68327b065c481c593f9a7d93b837897e340ed3e**

Documento generado en 03/08/2022 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>